

SAN JUAN, 26 de junio de 2020

Y VISTO: Este "SUMARIO N° 71949/18, Caratulados: **C/ SANCHEZ MARIO ALEJANDRO (DETENIDO) S/ HOMICIDIO CULPOSO (ART. 84 C.P.) (EN PERJUICIO DE ROJAS MARIA ANGELICA)**" , que tramita por ante este Cuarto Juzgado en lo Correccional.

Y CONSIDERANDO: Que en esta etapa de la instrucción corresponde resolver la situación procesal del imputado Mario Alejandro Sanchez, en los términos de los Art. 357, 360 y 397 del C.P.P., Ley 754-O, a fin de determinar si existen méritos suficientes para continuar la causa en su contra o si por el contrario, corresponde dictar auto de falta de mérito, sin perjuicio de la facultad que tiene la suscripta de sobreseer en la causa.

En efecto debo destacar, que a los fines del dictado del auto de procesamiento, en esta etapa del proceso, basta la convicción basada en los elementos de juicio que obran en la causa, fundada en una grave probabilidad de la presunta culpabilidad del imputado, como partícipe de un delito verificado concreta o materialmente. Dicha declaración Jurisdiccional "presupone una comprobación del Juzgador, aunque su juicio sea provisional. Es la declaración solemne de una grave sospecha" (Velez Mariconde-Der. Proc. Penal T° II; pág.438).

"...El procesamiento es un acto sentencial en el que, conforme a la normativa del fondo vigente, el juez instructor resuelve la imputación del delito que se le endilga al encausado, siendo uno de los actos que concluye la fase de

instrucción en el proceso. Conforme la etapa procesal en que se dicta, no se requiere la certeza o convicción de la autoría del procesado, sino que es suficiente la mera probabilidad, la cual es definida como la coexistencia de elementos positivos y negativos con mayor número de los primeros que lleve a preponderar la posible comisión del ilícito. (Cafferata Nores, José "La prueba en el proceso penal", pág. 8 Ed. lexis Nexis-6º Edición).

Así lo tiene resuelto la Jurisprudencia de nuestros Tribunales: "...El procesamiento es una declaración jurisdiccional que debe producirse, en todos los casos en forma de auto. Debe fundamentarse en las constancias de autos recogidas en los primeros momentos de la investigación y en cuanto conforme a ellas se obtengan conclusiones que acrediten suficientemente la existencia del delito y la responsabilidad penal del imputado, en grado de permitir un pronunciamiento afirmativo, vale decir, incriminador. Esto quiere decir que el juez concluye, como consecuencia, de una valoración de elementos probatorios, emitiendo un juicio afirmativo, apoyado en elementos aun no debidamente confrontados, incompletos y no controvertidos, a los que estima suficientes para que el proceso entre en pleno desarrollo, siendo suficiente con que haya alcanzado un conocimiento probable acerca de la verdad de la imputación inicial para que se esté frente a esa posibilidad..." (CPO1 SE 12493 S-fecha 07/02/2008-Juez Cárdenas (SD)-Recurso de apelación)

"...Para el dictado de un auto de procesamiento resulta suficiente tener acreditada la existencia de un hecho delictivo y elementos de convicción suficientes para juzgar que el imputado tuvo participación en el delito..." (CP SE

11950 S-fecha 22/12/2004-Juez Cárdenas (SD)-Recurso de apelación)

Concordante con lo expresado precedentemente, debo destacar que el auto de procesamiento no reposa en la certeza que necesariamente debe estar presente en la sentencia condenatoria.

En consecuencia, y entrando en el análisis de la presente causa, considero adelantando opinión que en esta etapa de la instrucción existen elementos de convicción suficientes que permiten afirmar la existencia del hecho delictuoso atribuido a Sanchez y que éste resulta responsable del mismo.

Esta causa es iniciada de oficio por la autoridad prevencional a raíz del accidente ocurrido Av. Benavidez y Costanera, el día 15 de junio del año 2018, siendo aproximadamente las 03:00 hs.-

De las pruebas agregadas en autos, se ha acreditado que el día 15 de junio del año 2018, aproximadamente a las 03:00 hs, el imputado Mario Alejandro Sanchez, conducía un automóvil Volkswagen Bora, dominio FAC-013m, por Av. Benavidez en dirección Este-Oeste y en el asiento del acompañante, iba sentada María Angélica Rojas. Al llegar a la intersección de Av Benavidez con Av. Almirante Brown, el imputado ingresa a la misma, para circular por dicha arteria de Norte a Sur. En el trayecto de la curva de acceso a esa arteria, Sanchez, pierde el control del auto, deslizándose hacia el exterior de la curva, más precisamente sobre la banquina Oeste, perdiendo la adherencia de los neumáticos. Por esa maniobra, el rodado derrapa sobre su lateral derecho y termina impactando, dicho costado, con los pilares de contención del Dique

San Emiliano. Una vez detenido el vehículo, producto del impacto, el auto inicia un proceso de combustión, que termina por consumir por completo el mismo. A raíz del impacto con el paredón y posterior combustión del vehículo, María Angélica Rojas, fallece en el lugar del hecho.

Corresponde ahora, realizar una breve enunciación de las pruebas colectadas en autos.

A fs. 03/05, se agrega acta y croquis ilustrativos, labrados en fecha 15 de junio de 2018, a las 03:00hs, por personal de la Seccional 30º, donde se hace constar que: "...en la fecha y hora indicada precedentemente nos encontramos de recorridas por inmediaciones del barrio Marquezado N° 02, es que somos comisionados por el Centro de Operación Policial, a la Av. Benavidez y Costanera, lugar donde se produjo un accidente de tránsito, al arribo del móvil, se observa de lejos un incendio de gran dimensión, tratándose de un vehículo el cual estaba incrustado en los dos primeros pilares de cemento ubicados al costado del puente al cardinal oeste desde el norte al sur. Seguidamente se procede a entrevistar al personal del móvil 3450, Sargento Vallejo Daniel y cabo Aguilera Lucas, personal de Cria 34º, quien nos informa que el conductor salió del rodado, encontrándose sentado a una orilla, al entrevistarlo el mismo manifiesta llamarse Sanchez Mario Alejandro (...) manifestando ser el conductor del rodado marca Bora Volkswagen dominio FAC-013 como así también lo hacía como acompañante la ciudadana Rojas Angélica (...) quien no logró salir del rodado, teniendo conocimiento que personal de Comisaría 34º dio aviso a personal de SIFEME y tanto la Av Benavidez y Calle Costanera tiene su sentido

vehicular de este a Oeste y viceversa, pavimentada sin cordones, con banquetas, ambas con un ancho de calzada de ocho pasos hombre aproximadamente, dichas calles se unen en el repartidor San Emiliano donde se encuentra un puente con pilares de cemento a los costados para luego continuar a los metros una rotonda que une la ruta N° 60 y la Av. Galindez. Se hace presente la ambulancia de SIFEME interno N° 16 Dr. Luna MP 4472 y enfermero Maceli quienes proceden al traslado del ciudadano Sanchez al Hospital Dr. Guillermo Rawson, para su atención como así también se hace presente personal de Bomberos Of. ayudante Atampiz, cabo Montaña, Agente Campillay y Agente Avila en movil IVECO quienes proceden a sofocar el incendio, luego de unos minutos y lograr sofocar el fuego se observa en el interior del auto, en la parte trasera el cuerpo calcinado de una persona, en ese momento se hace presente personal de Criminalística a cargo del Oficial Sub Inspector Gomez Sergio (con personal) en el móvil K22, ya finalizado el trabajo de personal de bomberos se proceden a retirar del lugar del hecho, para luego personal de Criminalística proceder a levantar el cadáver, ya teniendo Orden judicial en mano para posterior trasladarse a la Morgue judicial, retirándose del lugar. Se hace presente personal de Tránsito el cabo 1° Parra Miguel en el águila N° 79 quien procede a trasladar el vehículo a sede de comisaría 30° a los fines legales. Se hace constar que en el lugar del hecho hay muy poca visibilidad y que no hay alumbrado público en el sector del partidor San Emiliano, como así también se observa una marca de rueda del vehículo, digo desde donde es encontrado el rodado hacia el cardinal Norte, a unos ventitres pasos hombre

aproximadamente, desde la banquina (ripió) hasta el pavimento. Seguidamente se procede a realizar la inspección de visus en el lugar con el objeto de encontrar algún elemento que ayude con la causa, como así también testigos presenciales del hecho, con resultado negativo, por lo que se toma apuntes del lugar del hecho para la posterior confección del croquis ilustrativo..."

A fs. 15, se agrega informe técnico realizado por Jesús Victor Manuel Jacome, quien refiere que: "...procedió al examen de los efectos de mención informando que: procedió al peritaje del rodado en cuestión determinando que el rodado es modelo 1.8 turbo, mantiene las características de un modelo 1.8 original, presenta impacto en el costado del acompañante el cual produjo en el auto deformación del chasis, deslizando el zócalo costado acompañante, presentando destrucción total del rodado e incineración total, presenta ruedas rodado N° 17 y el caño de escape no original, no se observan modificaciones en el sistema del motor manteniendo su originalidad..."

A fs. 21/24, obra pericia realizada por Departamento Bomberos, de la Policía de San Juan.

A fs. 26 y vta., presta declaración testimonial José Alberto Tejada, la que es ratificada en sede judicial a fs. 92/93, expresando que: "...el deponente se encontraba cumpliendo funciones de adicional en el Partidor San Emiliano, ya que es adscripto a Comisaría 7ª, dentro de una garita del costado este del puente del Partidor mismo, en turno desde las 22.30 hs. hasta las 06.30 hs. Que siendo aproximadamente las 03.00 hs., el dicente escucha un estruendo e

inmediatamente se levanta de la silla en la que estaba sentado dentro de la garita frente a su escritorio, observando por la ventana de la garita que da hacia el oeste y logra divisar en el poste oeste del puente del partidor un Volkswagen Bora que había impactado con el lado del acompañante, manifestando que del costado que el dicente podía observar que era el del conductor estaba en perfecto estado con las puertas cerradas, delantera y trasera. Ahora bien, al momento de sentir el impacto no demoró más de 10 segundos en llamar al 911 para que envíen una ambulancia y un móvil policial, ya que dentro de la garita tiene un teléfono fijo en el escritorio, siempre observando por la ventana. Al cortar la llamada sale corriendo hacia afuera, bajando las escaleras siendo de quince escalones, y aproximadamente 15 metros desde el último escalón de abajo hasta el poste donde se encontraba incrustado el Volkswagen Bora, al llegar al suelo inmediatamente ve que el auto se envuelve en llamas muy altas en un segundo, en su totalidad de desde el capot hasta el baúl. De inmediato regresa a la garita a efectuar una nueva llamada al 911, para informar que envíen a Bomberos también debido a que el auto se había incendiado de punta a punta. El dicente baja nuevamente las escaleras para ahora sí, correr hacia la calle para ver si había alguien a quien auxiliar, es que en ese momento a aproximadamente 40 metros hacia el norte desde donde estaba el vehículo en llamas, al lado de un poste de energía, había un hombre que según el deponente estaba sacudiendo sus manos, al acercarse al sujeto, el dicente da fe de que el hombre tenía olor etílico, sin lugar a dudas. En ese momento, el declarante se acerca más al sujeto y le pregunta si estaba bien, si iba con

alguien en el auto: "ESTÁ MI NOVIA EN EL AUTO", el deponente observó que tenía sangre en la cabeza y en las manos, ayudando al sujeto a sentarse en una pared pequeña de hormigón, corriendo nuevamente hacia el lugar del impacto del vehículo, sin demora fue nuevamente a la garita a buscar un reflector portátil para luego bajar y alumbrar dentro del canal para ver si la mujer que manifestaba el sujeto nombrado anteriormente, se encontraba en el agua, habiendo salido despedida del vehículo, pero no pudo observar nada....Que no pudo observar otro vehículo más que los móviles policiales que llegaron al lugar del hecho minutos más tarde...Que no pudo observar a nadie dentro del vehículo a pesar de que el sujeto le había dicho, debido a que el auto estaba envuelto en llamas y desde el techo tenía llamas de más de un metro de altura, que cuando llegó personal de Bomberos y apagaron las llamas es que pudo observar a la persona calcinada dentro en posición de cuclillas en el piso del Volkswagen Bora en la parte trasera en el medio de los dos asientos con la mirada hacia el parabrisas trasero, en una posición similar a la de un boxeador, como cubriéndose la cara con sus manos...Que vió a unos adolescentes sin poder precisar la edad, momentos después del accidente, ya cuando había llegado personal de policía al lugar...Que estaba en buen estado para caminar...Que el sujeto estaba lúcido y pudo contestarle bien cuando le preguntó si había alguien dentro del vehículo y si se encontraba bien...Que desea agregar que se soliciten las llamadas al 911 desde el lugar del hecho, desde el fijo que tenía el dicente en el escritorio, y si hubo alguna otra llamada desde algún otro teléfono celular..."

A fs. 27 y vta., presta declaración en sede policial Julia Alejandra

Rojas, quien manifiesta que: "...es madre biológica de la ciudadana que vida se llamara ROJAS MARIA ANGELICA (...), quien falleció en fecha 15/06/18 alrededor de las 03:00 hs en un accidente de transito en el partido San Emiliano y su entierro fue el día 16/06/18 a las 17:00 hs en el Cementerio del Parque el Palmar ubicado en Ruta N°20 departamento 9 de Julio desconociendo ubicación exacta. Ahora bien con respecto a una noche antes del accidente fecha 14/06/18 alrededor de 18:00 hs salió de su casa rumbo a su trabajo en la Municipalidad de la Capital y su hija Angélica le dijo que iba a la casa de KIKE a imprimir el currículum, para ver si conseguía trabajo, luego alrededor de las 21:00 hs llegó de trabajar y observó a su hija TACHI (haciendo referencia a su hija MARIA ANGELICA ROJAS) estaba afuera de la casa con un chico a quien conocer con el apodo "KIKE" quien vive en el Barrio, al ingresa a la casa vio el currículum arriba de la mesa luego a los minutos entra TACHI y le pide un envase de coca, en donde le responde que estaba en el fondo a los cual fue a buscar y salió nuevamente con el envase en la mano, luego de ellos realizado cosa cotidiana de la casa y alrededor de las 23:00 hs se acostó y se quedó dormida en un momento se despertó sintió que toser a su hija sin poder precisar bien la hora, pensando que ya estaba en la cama. Luego alrededor de las a las 07:00 hs se levanta a poner la pava para tomar algo y se dirigió al baño, es cuando escuchó en la radio 97.1 "estación claridad" que decía el conductor el fatal accidente sobre esta chica ANGIE ROJO quien fallecido por lo que se dirigió a la habitación de su hija TACHI y observó que no estaba, por lo que intentó llamar a la radio para que le brindaran mas información pero no se pudo comunicar,

debido a ello es que se dirigieron a la comisaria 27 del barrio Aramburu para pedir información, donde es atendido por un efectivo policial y le dijo que se tenía que hacer presente en comisaria 30° para que le den información sobre lo sucedido, Con respecto a la relación que tenía su hija con MARIO SANCHEZ, no sabría aportar mucho solo que hace dos años seguro estaba saliendo con el, sin saber si antes venían tenían una relación no habla con el, no tenía relación alguna, ya que no estaba de acuerdo a la relación que llevaba su hija, se acuerda que hace una semanas atrás le había dicho que estaban distanciados, pero este hombre le seguía mandando mensaje, pero no quería saber nada más con el, al ver a su hija muy triste es que empezó hablar con ella y entre esa charla le preguntó la edad de este sujeto ya que en varias ocasiones le decía que tenía 30 otra que tenía 33 años, le dijo que tiene 40 años de edad y se fue del lugar. Con respecto al auto sabe que tenía un Bora que usaba para carreras y que todos los fines de semana se iba a las picadas de Lavalle en la provincia de Mendoza, llevándose a su hija con él, por lo general se iban el sábado y volvían el domingo, pero siempre mantenía contacto con su hija (...) que sabe que éste sujeto es mecánico y prepara autos para carreras..."

A fs. 28/30, se agrega prueba documental: copia de partida de nacimiento, certificado de defunción y certificado del sistema de estadísticas vitesl, de la ciudadana María Angélica Rojas.

A fs. 31/33 y vta., se agrega acta de declaraciones testimoniales en sede policial de Martín Jesús Quiroga, Daniel Humberto Vallejos y Lucas Mauro Aguilera.

A fs. 55, presta declaración en sede policial Jeremías Valentín Gómez Quintero, la que es ratificada en sede judicial a fs. 171 y vta. Manifiesta que: "...el día 15 de junio del año en curso, aproximadamente a las 03.00 hs., es que el deponente se encontraba en su domicilio sito en Av. Benavidez 9000 (Oeste), -Rivadavia.-, estando despierto ya que estaba mirando televisión, manifiesta que su casa colinda con el partidor San Emiliano, ya que la casa está a aproximadamente 90 metros del partidor. Ahora bien, el deponente escucha un sonido de un vehículo como si fuera a gran velocidad, lo escuchó claramente debido a que a esa hora el sonido del televisor estaba muy bajo y no había sonido del agua ya que estaba cortado el paso del agua del canal del partidor, al igual que escuchó escasos segundos después el sonido del impacto de un auto contra algo en el exterior del domicilio del dicente....Que se demoró aproximadamente 20 minutos en salir de su vivienda a observar lo sucedido, ya que se vistió y se abrigó por el frío que hacía afuera, al salir observó efectivos policiales que llegaban justo en ese momento al lugar del hecho, y en el puente del partidor San Emiliano observó un auto envuelto en llamas, acercándose hacia el lugar sin observar a nadie dentro del vehículo impactado siendo este un Volkswagen Bora, observó hacia el oeste y vió al supuesto conductor sentado cerca del poste de luz junto a un policía que estaba de guardia en la garita del partidor, sin entablar ningún tipo de conversación con el supuesto conductor, quien según manifiesta el declarante no dijo nada más que estar preocupado por el vehículo, sin decir si había alguien más dentro del mismo...Que no observó ningún otro vehículo más que los policiales, bomberos y criminalística...Que no

le sintió olor a nada cuando estuvo cerca de él, manifestando igualmente que solo estuvo a 5 metros aproximados de él..."

A fs. 37, se glosa acta de extracción y resultado de dosaje de alcohol, practicado al imputado, del que resulta que el mismo no presentaba alcohol en sangre.

A fs. 39 y vta., se agrega planilla prontuarial y biométrica del encartado.

A fs. 42/46, obra documentación del vehículo involucrado en el hecho.

A fs. 53, se encuentra agregado protocolo de autopsia N° 266/18, correspondiente a quien en vida se llamara María Angélica Rojas, realizado por el Dr. Carlos Cantoni, donde se certifica que: "...La muerte de María Angélica Rojas fue producida por ASFIXIA POR GASES TÓXICOS.."

A fs. 62, obra resolución, donde sse constituye en parte querellante JULIA ALEJANDRA ROJAS, quien se presenta con el patrocinio letrado de la Dra. Lorena Lara Barros.

A fs. 64/67, se agrega informe pericial de toxicología N° 019/18, realizado por personal del Laboratorio de Investigaciones forenses.

A fs. 73/75, corre agregado informe del Departamento de Comunicaciones de la Policía de San Juan, donde se acompaña en soporte digital (DVD) video de cámaras del CISEM.

A fs 84 DVD de Policia de San Juan, Departamento comunicaciones, donde consta que en fecha 15/06/2018 a las 03h 18m 15seg se observa circular el vehiculo conducido por el imputado.

A fs. 80/85, se glosa informe del CISEM con carta de llamadas a la línea de emergencias 911.

A fs. 87/88, presta declaración testimonial Franco Sosa, quien refiere que: "...el día 15 de junio del corriente año, aproximadamente a las 3.15 hs. se constituyó el dicente junto a su compañero el Oficial Sub-Inspector Dionicio Pastén, en las inmediaciones del partidor San Emiliano, debido a que fueron comisionados por Trueno Halcón, ya que había ocurrido un siniestro justo en el puente del partidor San Emiliano, ubicado a 300 metros hacia el sur de la bifurcación de Av. Benavidez y Costanera. Un automóvil Volkswagen Bora, dominio FAC-013, había colisionado con el lado del acompañante contra el poste oeste del puente de dicho partidor, al llegar el deponente junto a su compañero al lugar el auto ya se encontraba envuelto en llamas, y había personal policial, manifestando que eran dos móviles, uno de la Comisaría 34^a y el otro no recuerda de que Comisaría, agrega que estos móviles iban pasando por el lugar del hecho y frenaron a auxiliar a quien pudieran...Que el único contacto que tuvo con el Sr. Sánchez fue al momento de subir a la ambulancia minutos más tarde debido a que el deponente se encomendó la tarea de cortar el tránsito debido a las llamas...Que en un principio el Sr. Sánchez no manifestaba venir con alguien, momentos después comenzó a gritar: "MI NOVIA MI NOVIA", ya que estaba en shock por el impacto y regresaba a la lucidez en leves momentos, sin perder la

consciencia en ningún momento pero diciendo cosas incoherentes...Que las llamas que salían del auto eran de un color normal en tonalidades naranja amarillo y rojizo. Manifiesta el declarante que tiene conocimiento de mecánica ya que trabajó en talleres antes de ser Agente de Policía, agregando que el auto Volkswagen Bora no podría haber sido un auto preparado para carreras y mucho menos habría tenido un tubo de óxido nitroso, ya que de haberlo tenido las llamas deberían haber sido de un color verde azulado e incluso deberían haberse presentado también en el suelo en un radio de un tamaño más grande que el auto en su alrededor...Que no pudo observar a María Angélica Rojas en el interior del vehículo ya que las llamas eran muy grandes y que no podían acercarse al mismo ya que hacía pequeñas explosiones saltando pedazos del vehículo hacia los costados...Que no pudo observar con exactitud que lesiones presentaba pero se encontraba en un estado de shock muy grave, agregando que logró a ver que tenía un corte en la frente el Sr. Sánchez y una lesión en la mano parecido a una quemadura...Que las puertas del VW Bora estaban cerradas, manifestando el deponente que el costado del lado del conductor estaba en perfecto estado, más no el del acompañante lugar en que iba sentada la Sra. Rojas. Agrega que luego de ser extinguido el fuego por Bomberos, trasladado Sánchez en la ambulancia, a las 2 horas aproximadamente de ocurrido el siniestro se hizo presente la grúa que tuvo que tirar del auto para sacarlo del puente ya que se había incrustado en el poste del partidor San Emiliano...Que el conductor no pudo haber saltado del vehículo ya que tenía lesiones características de un impacto en el interior como un golpe en el

volante...Que la capa asfáltica está en buen estado y que la visibilidad es mala justo en la zona del puente, ya que no hay casi iluminación, agrega que no pudieron observar ningún derrape del auto en la trayectoria previa al lugar del impacto, que si el pavimento tiene una altura de 10 cm con respecto a la banquina que el auto podría haber desviado su curso al descender esa altura hacia la banquina para luego impactar contra el puente..."

A fs. 89 y vta, se le recibe declaración testimonial a Victor Manuel Jacome Mereles, quien manifiesta que: "...ratifica la pericia que el dicente realizó en fecha 15 de junio del corriente año a las 13.00hs. al vehículo Volkswagen Bora, dominio FAC-013, ya que manifiesta que la turbina del motor era la original de Volkswagen, no habían restos de lo que podría haber sido un tubo de oxido nitroso, y de haber tenido uno el mismo no es inflamable ya que el nitrógeno es frío, manifestando que la manguera acerada y el soporte que sostiene un tubo aferrado a un auto no están en el vehículo Bora, dando fe que dicho automotor no poseía más modificación que la de un caño de escape deportivo, en cuanto a motor, y agregados que pudieran afectar la carrocería original no posee ninguna modificación...Que en cuanto a la pericia realizada puede dar a conocer que el Volkswagen Bora se incendió dentro de la cabina calculando en el medio del mismo del lado del acompañante, ya que el impacto fue de ese costado contra el poste lo que afectó el motor, el asiento del acompañante delantero quedó incrustado en la parte trasera, cortó las mangueras de combustible y por las chispas que generó el mismo siniestro fue que combustionó y se vio envuelto en llamas en cuestión de segundos..."

A fs. 90 y vta., obra declaración testimonial de Maximiliano Dionicio Pastén. Refiere que: "...ratifica todos los datos labrados en el acta policial por el dicente, quien realizó la misma, al igual que el croquis ilustrativo. Agrega el declarante que entrevistó al Sr. Sánchez quien se encontraba por momentos en estado de lúcido, que presentaba heridas sangrantes en la cabeza sin poder precisar el lugar debido a la poca visibilidad y alumbrado, también en las manos pero sin precisar como las tenía...Que la puerta del conductor del vehículo Volkswagen Bora, dominio FAC-013, estaba cerrada en aparente buen estado a pesar de las llamas y el impacto del mismo con los postes del puente que cruza el partidor San Emiliano, agregando que la del acompañante estaba destruida debido a que el impacto había sido de ese lado del rodado...Que la visibilidad es muy mala en el lugar del accidente justo en el puente, manifestando que hacia el norte en la bifurcación de Costanera y Av. Benavidez hay luz, y hacia el sur del puente hay también iluminación, pero justo en el puente no hay casi nada de luz. La capa asfáltica está en perfecto estado, con una altura de aproximadamente 3 cm con la banquina de ripio. Agrega que había una marca de rodado dando fe que no era un derrape, desde el poste oeste del puente donde impactó el vehículo hacia el norte de 23 pasos hombre, que habría recorrido el automotor con sus neumáticos derechos hasta impactar con los pilares del puente...Que se encontraba el Sr. Sánchez donde comenzaban los 23 pasos de hombre de marca de rodamiento hasta el vehículo incrustado en el puente, a la altura de un poste de luz, sentado con personal de Comisaría 34^a, manifestando que no sabe si Sánchez se trasladó sólo hacia ese lugar y si personal de comisaría 34^a lo

auxilió y dejó en ese lugar...Que en la instrucción policial no lograron dar con ningún testigo presencial del hecho, solo personas que auxiliaron a Sánchez luego de escuchar el impacto y observar las llamas, siendo éste el oficial de policía auxiliar en el partidador San Emiliano, quien estaba en la casa del cuidador del partidador que inmediatamente sale a ver que había sucedido..."

A fs. 95/108, se agrega carta de llamadas de la línea de emergencias 911.

A fs. 109 y vta., obra informe pericial odontológico realizado por personal del Laboratorio de Investigaciones forenses.

A fs. 119, presta declaración testimonial el médico forense, Dr. Carlos Cantoni, quien expresa que: "...ratifica el contenido y la firma al pie del protocolo de autopsias a fs. 53...Que todas las lesiones externas e internas están descritas en el protocolo de autopsias, 266/18, del 15 de junio del 2018..."

A fs. 128/141, corre agregado informe pericial mecánico N° 62/18, realizado por el Cabo Nestor Avila, quien arriba como conclusión: "...podemos determinar que el automóvil marca Volkswagen modelo Bora dominio FAC013, no presenta vestigios de modificaciones en su carrocería, ni es su motor que no fueran del tipo original, la única modificación sería el escape el cual corresponde al tipo silens, cuya función no modifica su rendimiento ya que no aporta más potencia al mismo..."

A fs. 152/163, obra pericia planimétrica y fotográfica, realizada por

personal de la División Criminalística de la policía de San Juan.

A fs. 168, presta declaración testimonial Valentina Lourdes Marquez Bustos, quien refiere que: "...ratifica el dosaje en sangre obrante a fs. 37, manifestando que mediante radiograma emitido por la Comisaría 30^a, son comisionados en sede de Central de Policía, un médico legista y un dosajista quienes asisten al Hospital Rawson en fecha 15 de junio del corriente año a las 6.40 hs., la dicente expresa que la dosajista quien no selló el acta misma de la extracción en dicha fs. 37, se llama Agente Daiana de los Santos, sería quien asistió a extraerle sangre al imputado en autos Mario Alejandro Sánchez en dicho nosocomio. Ratifica que la muestra obtenida por la dosajista que fue remitida a Central de Policía para el examen de la deponente dio como resultado valores de alcoholimetría en 0,00gr por litro..."

A fs. 172/179, obra informe del Hospital Dr. Guillermo Rawson, con respecto a las atenciones brindadas a Sanchez Mario Alejandro.

A fs. 182 y vta., presta declaración testimonial Dayana de los Santos, quien manifiesta que: "... ratifica el dosaje en sangre obrante a fs. 37, y reconoce su firma en dicho acta, manifestando que mediante radiograma emitido por la Comisaría 30^a, son comisionados en sede de Central de Policía, un médico legista, quien no asistió en el momento, y la dicente quien se apersonó en el Hospital Rawson en fecha 15 de junio del corriente año a las 6.40 hs., la dicente expresa que fue ella misma quien asistió a extraerle sangre y así lo hizo, al imputado en autos Mario Alejandro Sánchez en dicho nosocomio, agregando

que olvidó poner su sello en dicho acta. La muestra de sangre se extrae con el debido consentimiento del causante, previo a la extracción, momento en que el imputado Sánchez firma el acta y se procede a extraerle la sangre. Luego se traslada la dicente con la muestra para el análisis del bioquímico en Central de Policía, manifestando que solamente el personal encargado del laboratorio es quien conoce los valores de Alcoholimetría...Que Mario Alejandro Sánchez se encontraba en perfecto estado de lucidez y que no se opuso en ningún momento a la extracción de sangre..."

A fs. 187/193, se agregan informes del Hospital Dr. Guillermo Rawson.

A fs. 205/214, obra pericia accidentológica, realizada por personal del Laboratorio de Investigaciones forenses.

A fs. 224, el Sr. Agente Fiscal, contesta la vista conferida, dictaminando que: "...la totalidad de las actuaciones permiten sostener prima facie la existencia del hecho ilícito por el que el imputado MARIO ALEJANDRO SANCHEZ fue indgado, sin que hayan sido aportados elementos que permitan deslindar dicha responsabilidad..."

A fs. 51 y vta., el imputado Mario Alejandro Sanchez, se abstiene de prestar declaración indagatoria.

A fs. 221 y vta., el encartado Sanchez se abstiene de prestar ampliación de declaración indagatoria, imputándosele el delito de Homicidio Culposo Agravado .

Ha quedado la causa en estado de resolver.

Debo señalar que el art. 84 del Cód. Penal establece que "Será reprimido con prisión de seis meses a cinco años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco a diez años el que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo, causare a otro la muerte. El mínimo de la pena se elevará a dos años si fueren más de una las víctimas fatales, o si el hecho hubiese sido ocasionado por la conducción imprudente, negligente, inexperta, o antirreglamentaria de un vehículo automotor" (art.84 bis). La norma del Art. 94 utiliza la misma fórmula legal para tipificar el delito de lesiones culposas.

De esta manera el Código Penal Argentino sigue en materia de los hechos culposos el sistema del numerus clausus, indicando cada hecho en la Parte Especial, y caracterizándolo –en la generalidad de los casos- por la causación de un resultado por imprudencia, negligencia, impericia en el arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo. La determinación de que una conducta es culposa depende de parámetros que la ley solamente enuncia, debiendo buscar el intérprete la materia de prohibición. De esta manera en los delitos culposos la conducta no se encuentra descripta en la ley, sino solo insinuada, bosquejada, siendo necesario completar esa descripción según una orientación legal.

La característica esencial del tipo culposo, finca es su peculiar forma de individualización de la acción prohibida, a diferencia del tipo doloso activo, en

que ésta se individualiza mediante su descripción, en el tipo culposo permanece prima facie indefinida y solo es posible particularizar en cada caso, luego de determinar la conducta que origina el resultado. Esto obedece a que los tipos culposos no criminalizan acciones como tales, sino que las acciones se prohíben en razón de que el resultado se produce por una particular forma de realización de la acción.

De los elementos probatorios recolectados durante la instrucción de las presentes actuaciones, se advierte que el imputado Mario Alejandro Sanchez realizó maniobras imprudentes y antirreglamentarias cuando conducía el automóvil VW Bora, resultando responsable penalmente del delito que se le atribuye. En tal sentido, cabe señalar que el mismo omitió adoptar los deberes de cuidado a su cargo que la emergencia requería, obrando con imprudencia, constituyéndose de tal manera en principal causante del evento dañoso.

Así, considero que la mecánica del accidente descrita en la pericia accidentológica, es coincidente y concordante con los datos arrojados por los informes técnicos de los daños sufridos por el vehículo, las pericias planimétricas y fotográficas, el croquis y el acta de constatación.

En efecto del plexo probatorio, surge que Sanchez, a pesar de no haber constatado la velocidad a la que circulaba, lo hacía de manera excesiva y perdió el control del vehículo al tomar una curva, derrapar por la banquina y terminar estrellando el vehículo, en su costado derecho, en el mismo lugar en el que viajaba la fallecida.

La pericia planimétrica es contundente, en cuanto a las huellas de derrape dejadas por el vehículo en la banquina. Debo señalar que de dicha prueba se desprende que el automóvil derrapó unos 18 (dieciocho) metros antes de quedar en la posición final, esto es incrustado en los dos primeros pilares de cemento del puente del Dique Partidor San Emiliano.

También es coincidente el acta de inspección ocular y el croquis labrado por la policía en este sentido.

Debe destacarse, que las huellas de derrape del vehículo que surgen de la prueba colectada en autos y sobre todo de la reconstrucción realizada por la pericia accidentológica, tiene continuidad, lo que deviene en que solo el accionar de Sanchez, fue el que ocasionó el impacto y posterior combustión, que desencadenó en el fallecimiento de la Srta. Rojas.

Otro elemento a valorar es que el que resulta del croquis ilustrativo y de la pericia accidentológica, surge la presencia de un derivador para ingresar a la Av. Costanera, tal derivador es un elemento físico que obliga a reducir la velocidad, porque se aproxima el ingreso de otra arteria a la circulación vial.

Es evidente que las pruebas incorporadas a la instrucción permiten inferir que el imputado circulaba sin precaución y no adoptó en la emergencia los recaudos tendientes a prevenir cualquier tipo de contingencia que apareciera en el tránsito.

Si bien, como ya lo dije no se encuentra acreditada la velocidad a la que circulaba el imputado, resulta claro que la misma era excesiva, en virtud de

las huellas de derrape , anteriores al impacto que tiene continuidad en la banquina y alcanzan a la cantidad de dieciocho metros (18m).

También debe tenerse presente que la presencia del derivador, cumplía con los reglamentos de la ley de tránsito, asimismo el campo de visión del conductor era óptimo, a pesar de no haber luz solar, pero la artificial era buena, tomándose en cuenta los videos de la cámara de seguridad, donde se ven los momentos previos y posteriores al impacto del VW Bora contra los pilares de contención del dique.

Otro elementos para valorarse es que del informe técnico del vehículo, no surge que el mismo haya tenido alguna falla mecánica, que haya derivado en la pérdida de control del mismo.

Al respecto sostiene la doctrina : "La imprudencia implica un obrar que lleva consigo un peligro. Gramatical y jurídicamente, imprudencia significa tanto como falta de ejercicio de la condición de prever y evitar los peligros. Es decir, que mientras el negligente no hace algo que la prudencia indica hacer, el imprudente realiza un acto que las reglas de la prudencia indican no hacer. En ambos casos hay falta de diligencia. Negligente es quién sale a la calle con su automotor sin arreglar algunos desperfectos; imprudente es quien, teniendo su coche en buenas condiciones, marcha a excesiva velocidad". (Fontán Balestra, Carlos, Derecho Penal, Parte Especial, T.II, pág.60).

Puede colegirse que el imputado, conducía sin tener el pleno dominio del vehículo, como antes he señalado. Esta falta de dominio se

transformó en la causa eficiente del accidente, pues de haber conducido en la forma prescripta por el Reglamento General de Tránsito éste accidente podría haberse evitado.

En este orden de ideas, cabe señalar que el imputado omitió adoptar el deber de precaución especial previsto en el art.39 inc.b) del Reglamento General de Tránsito, Ley 24.449, que impone a todo conductor conservar el pleno dominio de su rodado, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás condiciones del tránsito.

Asimismo cabe señalar que la conducta del imputado resultó violatoria de lo dispuesto por el art.50 del reglamento General de Tránsito, Ley 24.449 que establece : "El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así deberá abandonar la vía y detener la marcha...".

Así el imputado debió extremar los recaudos en su conducción disminuyendo la velocidad del vehículo que guiaba. Por el contrario, éste perdió el control del vehículo e impactó contra los pilares de contención del Dique San Emiliano, ocasionando la muerte de su acompañante, debido a la inhalación de gases producto de la combustión del automóvil, tal como consta en la autopsia realizada por el Dr Carlos Cantoni.

La Cámara Penal y Correccional, Sala I, en fallo de fecha 10 de

Marzo de 1999, en los autos N° 11.046, caratulados "C/ Pérez, Mario Segundo y otra - Por lesiones art.94 del C.P. en perjuicio de Mario Pérez y otros", se ha expedido al tratar el tema de la velocidad inapropiada : "...En relación a la velocidad, cabe recordar una vieja y reiterada jurisprudencia (J.A. 1994, 23675) que precisa que no siempre la velocidad imprudente de un vehículo se determina por los km y horarios de su marcha ; el deber de obrar con prudencia con respecto a la velocidad, bajo determinadas circunstancias, va más allá de las reglamentaciones y ordenanzas y también se ha decidido que la velocidad apropiada que debe llevar un vehículo no siempre es aquella establecida en los códigos, sino la que en disímiles condiciones, nos permiten maniobrar con eficiencia y mantener el control del vehículo...".

Finalmente destaco, que se encuentra plenamente acreditada la relación causal entre la acción imprudente y violatoria del Reglamento de Tránsito y el resultado producido, toda vez que es posible afirmar, que si Sanchez hubiera conducido con precaución, respetando las señales y tomando los recaudos a los que me he referido; por lógica consecuencia, el accidente vial no habría ocurrido.

Doctrinariamente se ha sostenido en relación al nexo de causalidad : "Se debe determinar con precisión la causa para evitar soluciones injustas, que frecuentemente se dan cuando se condena, aún cuando la incidencia ha sido mínima en la producción del resultado, aplicando sin mayor detenimiento el criterio de que cada uno responde en la medida de su culpa, y de que, aunque esa medida sea ínfima, merece castigo. Concurriendo varios autores a la

producción del resultado, cada uno debe responder en la medida en que concurrió a que se realizara, en tanto y en cuanto su actuación tenga una inequívoca relación causal con el resultado, es decir, que sea condición generadora, inmediata, principal y directa, pues el problema que se plantea es de causalidad y no de culpa y responsabilidad ; Estas últimas serán una consecuencia de la causalidad" (Marco Antonio Terragni, "Homicidio y Lesiones Culposas", Edic. 1979, pág.28).

A partir de la **Ley 27.347** (Publicada B.O 6/01/17) se introducen las siguientes modificaciones, En el nuevo art. 84 bis, detalla el delito cometido en la conducción imprudente, negligente o antirreglamentaria de un vehículo con motor y que se cause la muerte, en tal caso la pena se eleva en su mínimo a dos años manteniéndose el máximo en cinco años de prisión e inhabilitación especial de cinco a diez años, y el hecho se reagrava en la misma figura, elevando la pena de tres a seis años, cuando además se dieran algunas de las circunstancias alternativas descritas en la norma - fuga del conductor o falta de intento de socorrer a la víctima siempre que no incurriera en la conducta del art. 106; estar bajo efectos estupefacientes; con un nivel de alcoholemia igual o superior a quinientos miligramos por litro de sangre en el caso de los conductores de transporte público o un gramo por litro en los demás casos; conducción a exceso de velocidad de más de treinta kilómetros por encima de la máxima permitida; conducción sin estar habilitado por la autoridad competente; violación del semáforo o las señales de tránsito que indican el sentido de circulación vehicular; cuando se dan las circunstancias prevista en el art. 193

bis; cuando se conduce con culpa temeraria; cuando fueren más de una de las víctimas fatales.

Esta nueva figura prever una segunda variante calificada para los homicidios culposos, que consiste en la infracción del deber de cuidado derivada de la conducción de un vehículo con motor. Esta novedosa apertura del tipo objetivo termina por englobar a todos los vehículos que se movilizan por tierra (automóvil, camiones, colectivos etc), por aire (aeronaves propulsadas a reacción o con motores de combustión interna) , por agua (Los buques, o bajo nivel del mar, los submarinos) o ambas a la vez (hidroaviones y aerodeslizadores). ampliada la gama de vehículos, cada uno encontrara su reglamentación particular acorde al contexto en que se manejan, en el caso de la conducción terrestre se regulara por la Ley Nacional 24.449.... Código Penal Comentado Miguel Arce Aggeo- Julio Baez-Miguel Asturias/ Pag 537

En este estado, estimo conveniente mantener la calificación efectuada al momento de la ampliación de declaración indagatoria, calificando el accionar del imputado en la figura contenida en el primer párrafo del Art 84 bis del C.P . Expuesto lo anterior, resalto que el Sr Sánchez, con su vehículo automotor y debido a su conducción imprudente provoco la muerte de la Srta Rojas Maria Angélica.

Por último y conforme lo dispuesto en el incidente de excarcelación agregado a la cabeza, corresponde el dictado del procesamiento sin prisión preventiva.

CALIFICACIÓN LEGAL: La conducta desarrollada por el imputado

Mario Alejandro Sanchez resulta comisiva del delito de HOMICIDIO CULPOSO CALIFICADO POR LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO CON MOTOR (Art. 84 Bis del C.P.) en perjuicio de María Angélica Rojas, en carácter de autor material.

Por ello, y reunidos los extremos legales establecidos por los arts. 357, 361 ss. y cctes del C.P.P., Ley 754-O: **RESUELVO:** I) Decretar el Procesamiento sin Prisión Preventiva, contra el imputado **Mario Alejandro Sánchez,** [REDACTED], edad: 41 años, estado civil: soltero, profesión: mecánico, nacionalidad: Argentina, fecha de nacimiento: 17/01/1977, lugar de nacimiento: San Juan, [REDACTED], [REDACTED], por el delito de HOMICIDIO CULPOSO CALIFICADO POR LA CONDUCCION DE VEHICULO CON MOTOR (Art. 84 Bis del C.P.) en perjuicio de María Angélica Rojas, en carácter de autor material.

II) Trabar embargo sobre bienes propios del imputado, hasta cubrir la suma de Pesos Un Millón Quinientos (\$ 1.500.000), a cuyo fin líbrese el mandamiento respectivo (Art. 369 del C.P.P.).-

III) Protocolícese, déjese copia autorizada en autos y notifíquese.

ANTE MI: